

el recibo de los efectos y otros dos para su entrega. La solicitud pasará al vista para que practique el reconocimiento exterior de los bultos ó la revisión de su contenido, si para esto último mediare orden expresa del administrador.

Art. 429. Al terminar la operación que le está encomendada y cerciorado de que han sido cubiertos los adeudos fiscales de las mercancías, el vista autorizará su entrega al pie de las relaciones de bultos con que el guardaalmacén verificó la extracción, y éste las pondrá en posesión del empleado fiscal encargado de la custodia de los efectos. El empleado fiscal suscribirá el recibo en las mismas relaciones y acompañará las mercancías hasta dejarlas á bordo del buque ó del tren en que tengan que salir del país; pero si la reexportación se efectúa por otra aduana, la conducción de las mercancías al tren que haya de transportarlas se hará con las formalidades que establece el artículo 415, en todo aquello que sea aplicable.

En este caso una de las relaciones de bultos servirá al empleado fiscal para la custodia de las mercancías y cuando éstas hayan quedado embarcadas en el tren y asegurados con candados fiscales el furgón ó el departamento que ocupen, el empleado anotará en la relación el número del furgón, el de los candados fiscales, el que señalaron éstos al cerrarse y si los bultos van precintados y sellados, y la devol-

verá al guardaalmacén comunicando inmediatamente á la aduana los expresados datos.

Art. 430. La aduana remitente enviará por correo, bajo pliego certificado, á la del punto de salida de las mercancías un ejemplar del pedimento de reexportación ajustado y anotado con todos los datos que sean procedentes, así como un ejemplar de la relación de bultos y el conocimiento que la empresa porteadora haya otorgado en favor de la primera y á la consignación de la segunda.

En caso de que la aduana, por considerarlo conveniente, enviare un empleado fiscal para custodiar las mercancías durante su transporte hasta el punto de salida, este empleado llevará en pliego cerrado los documentos antes indicados, con excepción de la relación de bultos, la cual llevará en sobre abierto para poder servirse de ella, si fuere necesario, durante el transporte.

Art. 431. Llegadas las mercancías á la aduana de salida y encontrados en buen estado los furgones y sus candados fiscales, se hará la revisión de marcas y numeración de bultos, y hallándolos conformes, se procederá á su embarque con intervención del resguardo; pero si el tren ó buque en que deban salir del país no estuviere á la carga, permanecerán las mercancías en los furgones sellados hasta que se efectúe el embarque, pudiendo depositarse en la aduana sólo cuando los bultos estén precintados y sellados.

La aduana receptora dará aviso á la remitente de la llegada y del embarque de las mercancías, devolviéndole el ejemplar del pedimento de reexportación con el «Cumplido» y demás datos procedentes.

Art. 432. Si del examen practicado resultare que los bultos han sido violentados, se procederá como lo determina el capítulo XIII de esta Ordenanza, y si del reconocimiento que se haga resultan diferencias en la clase ó cantidad de las mercancías, quedarán sujetas á lo dispuesto en el art. 413, y la empresa porteadora á la responsabilidad que le resulte.

Art. 433. Cuando la reexportación de mercancías remitidas á una aduana para ese objeto, no se efectue dentro de los treinta días siguientes á la espiración del plazo de un año señalado para la duración máxima del depósito fiscal, y la secretaría de Hacienda no lo hubiere prorrogado, quedará sin efecto el permiso y se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 397.

Art. 434. Si la reexportación de mercancías en depósito fiscal se debe efectuar por otro punto que aquel en que han sido depositadas, y no fuere posible al consignatario designar en su solicitud el tren ó buque en que han de salir del país, se concederá que después de llegadas al punto de salida, el interesado presente allí la solicitud de embarque, en el concepto de que transcurridos quince días después de la llegada de las mercancías sin que

hayan sido embarcadas para su reexportación, comenzarán á causar el derecho de guarda que establece el art. 153, hasta que sean embarcadas ó se cumpla el plazo que señala el art. 433.

Art. 435. Cuando para el transporte de mercancías en depósito fiscal sea necesario el uso de vías pertenecientes á distintas empresas, aquella á que se haga la entrega será la que asuma durante todo el tránsito la responsabilidad que establece la ley. Si el transporte en estas condiciones exigiere forzosamente el transbordo de las mercancías, así lo manifestará la empresa porteadora, para que los bultos sean precintados y sellados, si de ello fueren susceptibles, y para que sean custodiados durante el tránsito por un empleado fiscal que intervenga en el transbordo y remueva los candados fiscales.

SECCIÓN QUINTA.

Translación de mercancías en depósito fiscal de uno á otro almacén.

Art. 436. Para la translación de mercancías de uno á otro almacén de depósito, se recabará previamente el permiso de la secretaría de Hacienda, y una vez obtenido, se procederá en la forma establecida para el transporte de las destinadas á su reexportación.

Art. 437. La solicitud que deberá presentarse á la aduana para que autorice la translación de las mercancías, se hará en los términos que indica el modelo núm. 51 y por cua-

druplicado, adhiriéndose al ejemplar principal la estampilla que señala la ley del Timbre y agregándosele las constancias que otorguen de su conformidad con la translación, el representante de los almacenes de donde se extraigan las mercancías y el de los que deben recibirlas, así como la de la empresa porteadora en hacerse cargo de su conducción.

Art. 438. La aduana asentará en los cuatro ejemplares de la solicitud el ajuste de los derechos y demás adeudos fiscales que reporten las mercancías y hará constar, además, la fecha de su ingreso en el primer almacén de depósito. Uno de los ejemplares le servirá para cancelar en la primitiva solicitud la salida de las mercancías y los tres restantes, entre ellos el timbrado, los remitirá á la aduana del lugar en que estén establecidos los almacenes de depósito á donde se trasladen los efectos.

Art. 439. Si, por cualquier motivo, no se efectuare la translación de las mercancías después de su salida de los almacenes generales de depósito y el interesado no quisiere destinarlas al consumo, la aduana las devolverá á los citados almacenes, los cuales deberán admitirlas nuevamente, á no ser que el representante de la empresa concesionaria, al otorgar su conformidad con la translación, hubiese manifestado su voluntad de no volverlas á recibir en depósito. Cuando conste esta manifestación, la aduana no permitirá que se trasladen los efectos,

salvo que el interesado ó la empresa porteadora garanticen con fianza el importe de lo que adeudaren al fisco las mercancías. La fianza se hará efectiva si no se lleva al cabo la translación de las mercancías al almacén donde deba continuar su depósito, y una vez cubierto el adeudo, se considerarán extraídas para el consumo y se entregarán al interesado.

Art. 440. Las mercancías que en calidad de muestras se destinen á su exposición en los almacenes generales de depósito, se ampararán con la factura que previene el artículo 51 de esta Ordenanza, expresándose en ella ese destino.

La solicitud para el depósito se ajustará á la forma que establece el art. 406 y se hará separadamente de cualquiera otra clase de mercancías.

El reconocimiento, aplicación de derechos y especificación de las muestras se practicarán por el vista que designe el administrador de la aduana, de la misma manera que cuando se trate de colecciones ó muestrarios que traen consigo los dependientes viajeros; el transporte á los almacenes en que deban exhibirse en depósito, se hará con las formalidades ordenadas para la conducción de mercancías en depósito fiscal, y les serán aplicables las prevenciones de esta Ordenanza relativas al depósito, en todas las operaciones de que sean objeto, tales como su extracción para el consumo,

su reexportación y su translación á otros almacenes.

Art. 441. Para la extracción de muestras en depósito, se procederá á reempacarlas en presencia del guardaalmacén fiscal.

Si la extracción se pretende para todas las muestras comprendidas en una solicitud de depósito, el guardaalmacén cuidará de que al reempacarse, se formen los bultos en las mismas condiciones de separación en que ingresaron, de manera que se facilite su revisión.

Todas las muestras de mercancías en depósito fiscal, al extraerse de los almacenes se sujetarán forzosamente á revisión por la aduana.

Art. 442. Cuando la secretaría de Hacienda lo juzgue conveniente, podrá prorrogar los plazos señalados para todas las operaciones de que sean objeto las mercancías en depósito fiscal.

Art. 443. El tráfico internacional por las fronteras de la república no podrá hacerse sino por los lugares en que existan aduanas fronterizas y únicamente por los pasos ó vados que señalen los administradores de las aduanas.

Las secciones aduaneras fronterizas de despacho, por lo que se refiere á esta clase de tráfico, están facultadas:

I. Para admitir, previo permiso que otorguen á solicitud de los traficantes, los vehículos y acémilas procedentes del extranjero, que sólo vengán con el fin de tomar carga de efectos para su exportación.

II. Para conceder los permisos á que se refieren los arts. 451, 492, 493 y 494, siempre que se cumpla con las prescripciones de esta Ordenanza y con las demás que dicte la secretaría de Hacienda.

III. Para despachar por sí y con sujeción á las reglas que establece el art. 409, los efectos que, conforme al art. 468 y con la limitación que fija, se introduzcan exclusivamente para su consumo en el lugar en que las secciones se hallen establecidas; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de que no se internen esos efectos.

Deberán las expresadas secciones formar noticias mensuales de las cantidades de mercancías importadas, con expresión de los derechos causados. En esas noticias, que se formarán por duplicado, se incluirá el producto de los derechos de exportación si los hubiere; remitiéndose un ejemplar al administrador de la aduana respectiva y otro á la dirección de aduanas. El producto de la recaudación quedará á la inmediata disposición de la aduana y bajo su vigilancia.

Los administradores de las aduanas fronterizas cuidarán asimismo de vigilar que las secciones aduaneras de sus respectivas jurisdicciones no se extralimiten en el ejercicio de la facultad que para la introducción de efectos de importación les confiere este artículo; y si sospecharen que se comete algún abuso como el de que por ellas se introduce mayor cantidad de efectos que la ne-

cesaria para su consumo en el lugar en que se hallen, podrán limitarles la facultad, comunicándolo á la dirección del ramo.

Siempre que al ser aprehendidos por la gendarmería fiscal, ó por otra autoridad, efectos introducidos por puntos que estén á cargo de las secciones aduaneras de despacho, no se compruebe el pago de los derechos con el recibo expedido conforme á las prevenciones del art. 469, la introducción de esos efectos se considerará como contrabando.

Art. 444. Solamente en las horas en que alumbre la luz natural podrán cruzar la frontera los trenes con cargamento y los carros ó furgones vacíos. Los administradores de las aduanas señalarán las horas en que el tráfico deba hacerse, pudiendo aumentarlas en todo lo posible según las estaciones del año y las circunstancias del lugar; pero en todo caso deberán dar á las compañías ferrocarrileras aviso con suficiente anticipación, de cualquiera disposición que dicten alterando las horas establecidas.

Los mismos administradores, cuando á su juicio lo requieran las circunstancias, permitirán que el tráfico se haga en horas extraordinarias, siempre que se trate de trenes que conduzcan ganado ó mercancías que por su naturaleza ó condiciones sea indispensable introducir desde luego, ó bien de locomotoras solas y trenes de auxilio ó de reparación.

Los trenes ordinarios que sólo

conduzcan pasajeros, correspondencia y los efectos y valores que acostumbra conducir en esos trenes las compañías de express, así como los trenes especiales de excursión, podrán cruzar la frontera á cualquiera hora del día ó de la noche, siempre que, cuando sean de los que no corren con itinerario fijo ó que, aun teniéndolo, no lleguen en el tiempo fijado, la compañía dé aviso previo á la aduana, en las horas hábiles de oficina, de la hora en que el tren debe llegar á la frontera.

En este caso la aduana dispondrá lo conveniente para el inmediato despacho del tren, de los equipajes que pertenezcan á los pasajeros y de la correspondencia que conduzca.

Si la compañía ferrocarrilera no hubiere dado el citado aviso, la aduana, á la llegada del tren, despachará únicamente la correspondencia que trajere y los bultos pequeños que los pasajeros conduzcan á la mano; dejando bajo la vigilancia del resguardo y en el lugar señalado por el administrador los carros y furgones en que vengan los equipajes para que se practique su reconocimiento al día siguiente, en las horas ordinarias de oficina.

El despacho de los valores y efectos transportados por las compañías de express deberá hacerse, en todo caso, en las horas establecidas por la aduana para el despacho en general de las mercancías y con las formalidades que requiere esta Ordenanza.

En los lugares donde la llegada de los trenes ordinarios de pasajeros deba verificarse, según su itinerario, después de las diez de la noche y antes de las siete de la mañana, si llegaren media hora después de la que fije su itinerario, las compañías ferrocarrileras pagarán á la aduana una indemnización de treinta pesos por cada vez que esto ocurra. En cuanto á los trenes extraordinarios de pasajeros, las compañías pagarán la expresada cantidad, cada vez que lleguen entre las 10 de la noche de un día y las 7 de la mañana del siguiente. Las cantidades que por tal concepto ingresen en la aduana, si la secretaría de Hacienda no les diere otra aplicación, se distribuirán entre los empleados que hubieren intervenido en los respectivos despachos extraordinarios, proporcionalmente á los sueldos de que disfruten; para lo cual las aduanas remitirán á la dirección del ramo, los días quince y último de cada mes, una relación de las cantidades que con tal título hicieren efectivas, acompañándola con un proyecto de su distribución entre los referidos empleados.

Los tranvías establecidos para la comunicación internacional en las poblaciones fronterizas y los carruajes de alquiler ó de particulares podrán cruzar la frontera durante todas las horas del día y de la noche; pero las personas que en ellos transiten no podrán traer consigo mercancías; ni aun en pequeña cantidad, después de la puesta del sol.

El paso de los carruajes ó carros por la frontera internacional, sólo podrá permitirse por los sitios indicados para ese objeto por los administradores de las aduanas. La infracción de este precepto será penada con una multa hasta de diez pesos, si el vehículo no condujere mercancías gravadas; pero en caso de conducir las se cobrarán además de los derechos sencillos de importación que causen las mercancías, tres tantos adicionales.

Art. 445. En la exportación de mercancías por las aduanas fronterizas, se exigirá la presentación de pedimentos en la forma que indica el art. 325 y con ellos se seguirán los trámites prevenidos en los artículos 326, 327 y 328. Cuando se trate de efectos que no causen derechos de exportación y cuyo valor mercantil no exceda de cien pesos, no será necesaria la presentación de pedimentos, pues en ese caso bastará con que el exportador presente los efectos al empleado de la garita de salida, el cual hará el reconocimiento tomando nota del número de bultos, cantidad, clase y valor de la mercancía exportada. El mismo empleado remitirá á la aduana, el primer día de cada mes, una noticia de los efectos exportados durante el mes anterior, la que servirá para la formación de la estadística.

Art. 450. Las personas que viajen en tranvías ó en carruajes llevando consigo efectos sujetos al pago de derechos, aun cuando sea en

pequeña cantidad, están en la obligación de presentarlos á los empleados de la aduana que vigilen los pasos y de sujetarse á las formalidades del despacho, según sea la importancia de las mercancías que conduzcan y conforme á las reglas fijadas para cada caso. Los efectos que se hubiere tratado de introducir eludiendo la vigilancia fiscal, causarán además de los derechos sencillos, tres tantos adicionales. Las empresas de tranvías, carruajes ú otros vehículos destinados al tráfico internacional deberán fijar en la parte más visible de ellos un aviso que dé á conocer esta prevención, y los administradores de las aduanas podrán prohibir el paso á los vehículos que no lleven fijado ese aviso.

Art. 451. Los dueños de carros de transporte que por un tiempo determinado los pasen del territorio extranjero al mexicano, deberán solicitar previamente el permiso del administrador de la aduana, otorgando una fianza á satisfacción del mismo por los derechos de importación que correspondan, la cual se hará efectiva si dentro del plazo concedido los vehículos y sus tiros no hubieren sido reexportados. Los administradores podrán conceder un plazo hasta de ocho días para el regreso; quedando facultados para ampliarlo por el tiempo necesario, cuando circunstancias excepcionales justifiquen esa concesión.

Art. 452. Las personas que vengán del extranjero con objeto de

hacer exploraciones de campo ó minas, reconocimiento de terrenos, trazo de vías férreas ú otros trabajos semejantes, trayendo consigo carros, carruajes, instrumentos ó herramientas para sus investigaciones, y soliciten permiso para internarlos al país, podrán obtenerlo de las aduanas, siempre que, á juicio de los administradores, no haya inconveniente en concederlo y á condición de que los interesados otorguen una fianza satisfactoria por el importe de los derechos que correspondan. Los administradores de las aduanas, en estos casos, fijarán un plazo hasta de tres meses para la reexportación, el cual podrá ser ampliado por la secretaría de Hacienda cuando lo soliciten los interesados. Transcurrido el plazo sin que los efectos internados hayan salido del país, se hará efectiva la fianza. De igual franquicia disfrutarán los habitantes de la zona libre.

Art. 455. Los administradores de las aduanas podrán conceder permiso temporal por escrito para que los carros ó carruajes, acémilas y animales de tiro ó silla, pasen al territorio extranjero por un plazo hasta de seis meses. En el permiso se hará constar la reseña exacta de los vehículos y semovientes para indentificarlos al regreso y, si éste no tuviere lugar dentro del plazo concedido, quedará sin efecto el permiso y no podrá verificarse la reimportación sino mediante el pago de los derechos correspondientes.

Art. 456. Si al amparo de la franquicia se hiciere en el territorio extranjero una substitución de vehículos, animales ó arreos para introducirlos fraudulentamente al regreso á la república, el contraventor tendrá que pagar por ellos los derechos de importación que fija la tarifa y otro tanto adicional.

Art. 457. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas internacionales, deberán venir amparadas por sus correspondientes facturas consulares, extendidas en la forma que indica el modelo núm. 59 de esta Ordenanza. Esas facturas, que han de servir á la vez de pedimentos de despacho, deberán estar escritas precisamente en idioma español y en los términos que la ley previene para la redacción de los citados pedimentos.

Cuando se trate de carros cargados por entero con mercancía burda de la que usualmente viene sin empaque, como cañería de hierro, hierro en barras ó planchas, ladrillos, madera ordinaria, alambre para cercas, etc., no será necesario declarar en la factura consular el número de piezas que contenga cada uno, siempre que venga cargado de mercancía de una sola clase; pues, en tal caso, bastará declarar la marca y número de cada carro y la clase y peso en junto de la mercancía que contenga.

Los remitentes de los efectos formarán por cuadruplicado sus facturas consulares y las presentarán pa-

ra su legalización al cónsul mexicano residente en la población fronteriza extranjera inmediata á la aduana por donde deba hacerse la importación. El cónsul devolverá á los interesados dos de los ejemplares de cada factura, y, el mismo día en que ésta sea legalizada, remitirá otro á la aduana por donde deban importarse los efectos y conservará el último para su archivo, en la forma que indica la frac. II del art. 70° de esta Ordenanza.

Art. 458. Las mercancías que para su importación lleguen conducidas por otro medio cualquiera, deberán ampararse igualmente con una factura consular, trayendo consigo el porteador uno de los ejemplares. Se exceptúan de esta prevención las pequeñas importaciones á que se refiere el art. 468.

Art. 459. Tan luego como llegue al territorio nacional un tren cargado con mercancías, el conductor entregará al comandante del resguardo un ejemplar de cada una de las facturas consulares que las amparen, y este empleado las pasará inmediatamente al administrador de la aduana, dándole aviso verbal de la llegada del tren.

Art. 460. La falta de entrega de las facturas consulares en el momento de la llegada del tren se penará por la aduana con una multa hasta de quinientos pesos, á juicio del administrador, la cual quedará sujeta á la aprobación de la secretaría de Hacienda.

Art. 462. Al recibir el adminis-